

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 16 días del mes de agosto de 2016, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de esta Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, Dra. Alejandra M. Paolino y Dres. Jorge A. Serra y Rubén O. Marigo, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "REINGRUBER, Diego A. C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ APELACION LEY 24557 (I)", Exp. N° 26357/15, iniciado el 01/06/2015. Habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, de lo que da fe el Actuario, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dra. Alejandra M. Paolino; segundo votante, Dr. Jorge A. Serra, y tercer votante, Dr. Rubén O. Marigo.-

---A la cuestión planteada, la Dra. Alejandra M. Paolino dijo:

--- I) ANTECEDENTES: \n---A) A fs. 12/17 se presenta el Dr. Victorio N. Gerometta en su carácter de apoderado del Sr. DIEGO ANDRES REINGRUBER conforme surge de la carta poder glosada a fs. 1, con patrocinio letrado de la Dra Natalia Lafont, interponiendo recurso de apelación contra la decisión emitida por la COMISION MEDICA Nro 18 de la ciudad de Viedma en fecha 29 de abril del año 2015 en el expediente Nro 52149/15.-\n---Plantea en primer término la competencia de este Tribunal y peticona se declare la Inconstitucionalidad del Art. 46 de la Ley 24557.-\n--- Sostiene que sus mandante comenzó a trabajar en relación de subordinación y dependencia de la firma CASA PALM S.A. en fecha 3 de abril del año 2014 y que en ocasión de prestar tareas para la misma, en fecha 4 de junio del año 2014 , cargando una barra de hierro sufrió una herida punzante en su muñeca derecha-lesión en los tendones flexores de meñique y anular de la mano derecha.-\n--Afirma que fue atendido por la ART demandada quién le brindó las prestaciones dinerarias y en especie hasta el 23-02-2015, fecha en que culminó el tratamiento y le otorgaron el alta médica, determinando la Comisión Médica Nro 18 una Incapacidad del 14,15% de la T.O , motivo por el cual le abonaron la suma de 207.731,91.-\n---Señala que la Comisión médica omitió considerar a los fines de determinar el porcentual de incapacidad, el Síndrome de Sudeck que padece el actor y su incidencia sobre los factores de ponderación y recalificación.-Es decir interpreta que dicho daño sufrido por su mandante como consecuencia del accidente y su tratamiento ha quedado sin indemnizar.-\n---Cita numerosa jurisprudencia que avala su posición, ofrece prueba y

funda en derecho su petición , solicitando se haga lugar a la apelación interpuesta y se revoque el dictámen por ella emitido, determinándose el porcentaje definitivo de incapacidad del actor.-\n---B) Corrido el pertinente traslado de ley, a fs.22/29 se presenta el Dr. Hernán Gandur en su carácter de apoderado de la accionada SWISS MEDICAL ART. S.A. conforme surge del poder glosado a fs. 19/21, con patrocinio letrado del Dr. Fernando Valenzuela contestando la acción.-\n---Niega pormenorizadamente los hechos en que se sustenta la pretensión. Sostiene que la posición del actor resulta a todas luces contradictoria pues por un lado se somete al dictámen de la Comisión Médica y por el otro pide se consideren secuelas no contempladas en el sistema de la Ley 24557-\n---Niega que el actor presente secuelas por el Síndrome de Sudeck, señala que no ha aportado documental médica objetiva y reproducible que avale sus dichos .Niega también que corresponda indemnización alguna .-\n--Afirmo que su mandante ha recibido las prestaciones médicas pertinentes como consecuencia del accidente denunciado, hasta que le fue otorgado el alta médica, y no adeudar suma alguna por tal concepto, pues pretende, se determine una incapacidad mayor a la determinada .-\n---Cita numerosa jurisprudencia que avala su posición y solicita el rechazo de la pretensión , con expresa imposición de costas.-\n---C)Proveídas las pruebas ofrecidas por las partes, a fs. 99/154 se agrega el expediente tramitado por ante la A.R.T. incluída la historia clínica del actor.-\n---A fs. 157/166 se agrega la pericia médica realizada por el Dr. Alonso, la cual no fue impugnada por ninguna de las partes. \n---A fs. 170 se celebra la audiencia prevista a tenor del Art. 36 de la Ley 1504, sin que exista posibilidad de acuerdo alguno, motivo por el cual, una vez agregado el alegato producido únicamente por la parte actora, a fs. 179 quedan estos actuados en estado de recibir la presente resolución .-\n---D)CUESTION PRELIMINAR :\n---COMPETENCIA: Habiendo sido interpuesto por la actora formal planteo de Inconstitucionalidad respecto del art 46 inciso 1ro de la Ley especial 24557 que atribuye la competencia del reclamo al Fuero Federal, corresponde su tratamiento en primer lugar.-\n--- En este sentido cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia ya ha se ha expedido en relación al tema en debate respetando el principio del Juez Natural a partir de los autos "Castillo Angel Santos C/Cerámica Alberdi SA", "Venialgo Inocencio C/ Mapfre Aconcagua ART S.A. Y otro", declarando la inconstitucionalidad de esa norma por interpretar que atribuir a la Justicia Federal la competencia para conocer en materia de Derecho Común -como lo es la relacionada con los accidentes de trabajo- implica sustraerla de la competencia de los Tribunales ordinarios que es lo que

corresponde de acuerdo con las normas constitucionales.-\n--- Como consecuencia de dichos fallos y habiendo sido adoptada esa postura por la mayoría de los Tribunales del país, incluyendo la jurisprudencia unánime de las Cámaras Primera y Segunda del Trabajo de esta ciudad, compartiendo los fundamentos vertidos en el sentido de respetar la atribución de competencia a la justicia ordinaria para entender en los conflictos entre trabajadores y las aseguradoras de riesgos del trabajo a fin de respetar el principio de Juez Natural y del debido proceso de neto reigambre constitucional, ratifico mi criterio sostenido en varias causas tramitadas en este Tribunal, entre otras "CARDENAS VILLAGRA C/ GALENO ART. SA. S/ACCIDENTE DE TRABAJO, Expte Nro 25339/14 estableciendo en consecuencia, que esta Cámara Segunda del Trabajo resulta competente para intervenir en la presente causa, ratificando así la inconstitucionalidad en tal sentido del Art. 46 de la ley de Riesgos del Trabajo 24557.-\n---E) HECHOS: \n--\n-Conforme lo dispuesto por el Art. 53 inc. 1ro de la Ley 1504 habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que, apreciadas en conciencia, considero relevantes a los fines de resolver la presente causa. \n---Así considero efectivamente acreditado que: \n---1.-El Sr. Diego A. Reingruber en oportunidad de encontrarse trabajando bajo relación de subordinación y dependencia de la Empresa CASA PALM S.A.C.I.I. Y A. en fecha 4 de junio del año 2014 sufrió un accidente de trabajo cargando materiales. Concretamente al cargar una barra de hierro sufrió una herida punzante en su muñeca derecha, una lesión en los tendones flexores meñique y anular de mano derecha.\n---2.-Que como consecuencia del mismo recibió prestaciones médico asistenciales por parte de Swiss Medical ART S.A.e inclusive fue sometido a tres intervenciones quirúrgicas .-(Herida muñeca operado 3 veces c/sudeck posterior. Ver fs. 1 vta.-) \n---3.-Que en fecha 23-02-2015 la accionada le otorgó el alta laboral con incapacidad pero si establecer el porcentaje o grado de la misma.\n---4.-Que en fecha 29-4-2015 la Comisión Médica Nro 18 dictaminó que el trabajador posee una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 14,15% de la T.O y como consecuencia de ello, la accionada le abonó la suma de \$ 207.731,91 en fecha 12 de mayo del año 2015.-\n---Con la documental glosada a fs. 1vta/8 y fotocopias del expediente SRT NRO 052149/15 glosado a fs. 99/154 se acreditan los puntos en tratamiento.- \n---5.-Que mediante pericia médica realizada en autos, el Dr. Eduardo Enrique Alonso dictaminó que, como consecuencia del accidente laboral sufrido por el trabajador, éste padece una incapacidad laboral del 26,01% de la T.O y que el actor no presenta preexistencia."Las lesiones que se describen obedecen a un único hecho, súbito y

violento, acontecido por la penetración tangencial en muñeca 1/3 inferior de antebrazo derecho, de una barra de hierro. Las secuelas que se describen son producto exclusivo del accidente sufrido..."-  
-Con las fotocopias de la historia clínica del actor obrante en autos en el expediente administrativo antes citado y pericia médica glosada a fs.157/165, la que no fuera impugnada por ninguna de las partes, tengo por debidamente acreditados los puntos en tratamiento precedentemente descriptos.-  
-F)DECISORIO:-  
-Vienen estos autos al acuerdo con motivo de la apelación interpuesta por el Sr.Diego A. Reingruber contra el dictámen de la Comisión Médica Nro 18 mediante el cual se dispuso que como consecuencia del infortunio laboral sufrido en fecha 4 de junio del año 2014, éste padece una incapacidad parcial permanente y definitiva del 14,15% de la T.O.-Ello así por considerar que la misma ha omitido contemplar, al tiempo de determinar el porcentaje de incapacidad, las consecuencias y efectos incapacitantes derivados el síndrome de Sudeck que padece el actor.-  
-Brevemente cabe señalar en cuanto al accidente en sí, que ninguna duda queda en el sentido que el mismo aconteció en oportunidad en que el actor, Sr.Diego Andrés Reingruber se encontraba prestando tareas para su empleador CASA PALM S.A.C.I.I.A. , lo cual, no solamente no ha sido negado por la accionada, sino que además de las constancias de autos surge que le brindó las prestaciones médico asistenciales que estimó pertinentes hasta la fecha en que le otorgó el Alta Médica , esto es el 23 de febrero del año 2015.-  
-Tampoco se encuentra controvertido que la accionada abonó al trabajador la suma de \$ 207.731,19 en el mes de abril del año 2015.-  
-Ello así atento haber dictaminado la Comisión Médica Nro 18 que como consecuencia del accidente de autos, el actor padece una incapacidad parcial permanente y definitiva del 14,15% de la T.O .-  
-Ahora bien, no obstante ello, el actor inicia la presente acción judicial tendiente a que el Tribunal a-quo se manifieste en relación a su petición,frente a lo cual la accionada, considera que su posición resulta contradictoria pues por un lado se somete al dictámen de la Comisión Médica y por otro pide se consideren secuelas no contempladas en el sistema de la Ley 24557.-También niega que el actor presente secuelas por el Síndrome de Sudeck  
y ratifica no adeudar suma alguna por ello.-  
-Analizando liminarmente la supuesta postura contradictoria que habría asumido el actor al iniciar su camino por ante las Comisiones Médicas y luego continuar su reclamo por la vía judicial,cabe señalar que ello en modo alguno implica traslucir una conducta contradictoria como pretende endilgarle la demandada al actor en su escrito de responde.-  
-Ello así, en el

entendimiento que no resulta necesario agotar el procedimiento previsto en los artículos 21 y 22 de la Ley 24557 como condición previa para efectuar el reclamo judicial, toda vez que lo contrario implicaría privar al trabajador del directo acceso a la justicia violentando esenciales derechos reconocidos por la Ley Suprema Nacional -Art 18 y su correlativo en nuestra Ley Suprema Provincial en su Art. 22 y normas de Tratados Internacionales- como el llamado "Pacto de S. J. de Costa Rica" de los cuales es signataria la República Argentina.- \n---En este sentido esta Cámara Segunda del Trabajo ya se ha pronunciado al respecto decretando la Inconstitucionalidad de los Arts. 21 y 22 de la Ley 24557 en numerosas causas.-Entre ellas, me he expedido en autos caratulados:"Maidana Dionisio C/ALUSA S.A. .S/ACCIDENTE DE TRABAJO Expte. Nro. 25303/14 al decir: "En relación a ello cabe expresar que existe numerosa jurisprudencia que ya se ha expedido en relación al tema descripto en el sentido que si el trabajador pretende el otorgamiento de las prestaciones del sistema de la ley de riesgos del trabajo y no desea transitar la vía de las comisiones médicas, puede ocurrir directamente ante la justicia ordinaria".-\n--- En este sentido se ha dicho: "Corresponde confirmar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 -que establecen el trámite previo ante las comisiones médicas- y 46 - que establece la jurisdicción federal- de la ley 24.557-, ya que dicha ley de Riesgos del Trabajo ha producido dos consecuencias incompatibles con la Constitución Nacional: impedir que la justicia provincial cumpla la misión que le es propia, y desnaturalizar la del juez federal al convertirlo en magistrado "de fuero común" (Disidencia parcial de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Carmen M. Argibay).- Del precedente "Castillo" (Fallos: 327: 3610), al que remitió la disidencia parcial-". "A partir de la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo pronunciada por las razones expuestas en la causa L. 75.708 "Quiroga", sent. del 23-IV-2003 se impone declarar inaplicables los arts. 21 y 22 de dicho cuerpo legal.Carátula: Espósito, Mario Javier C/Carrefour Argentina S.a. S/ Daños Y Perjuicios Mag. Votantes: Roncoroni-Soria-Pettigiani-Kogan-Genoud-Hitters-de Lázari."-\n--- "... El art. 46 de la ley 24557 afecta los principios del juez natural y de acceso a la justicia. Al establecer la obligatoriedad de una instancia previa al trámite y duración inciertos, constituida tanto por la intervención de la autoridad de aplicación en materia laboral, como por la esencial actuación de las comisiones médicas, impiden al trabajador ocurrir ante un órgano independiente para exigir la reparación de sus infortunios, restringiendo el acceso a la justicia, excluyendo a la justicia del trabajo y vedando el derecho a reclamar, en consecuencia, ante jueces

naturales mediante el debido proceso. Por ello la norma en cuestión es inconstitucional. Autos: Sequeira Juan c/ Finexcor SA s/ accidente Magistrados: Rodríguez Brunengo. Ruis Díaz Sala: Sala VII - Fecha: 25/02/2004 - Nro. Exp.: 15409/01 Nro. Sent.: 37295 Tipo de sentencia: definitiva.-\n--- "Tal como estableciera la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Castillo Ángel c/Cerámica Alberdi S.A." (del 07/09/2004), es inconstitucional el art. 46 inc. 1 de la ley 24.557 en cuanto dispone la competencia de la justicia federal para entender en los recursos deducidos contra las resoluciones de las comisiones médicas provinciales, pues no es aceptable que la Nación pueda, al reglamentar materias propias del derecho común -en el caso accidentes laborales- ejercer una potestad distinta de la que específicamente le confiere el art. 75 de la Constitución Nacional. La mencionada ley sólo regula relaciones entre particulares y de sus preceptos no aparece manifiesta la existencia de una específica finalidad federal que sustente una declaración de tal naturaleza. El art. 46 de la ley 24.557 afecta los principios del juez natural y de acceso a la justicia. Al establecer la obligatoriedad de una instancia previa al trámite y duración inciertos, constituida tanto por la intervención de la autoridad de aplicación en materia laboral, como por la esencial actuación de las comisiones médicas, impiden al trabajador ocurrir ante un órgano independiente para exigir la reparación de sus infortunios, restringiendo el acceso a la justicia, excluyendo a la justicia del trabajo y vedando el derecho a reclamar, en consecuencia, ante jueces naturales mediante el debido proceso." Toq. 1233.-Autos: Villalba Miguel Angel c/ Provincia Art. s/ accidente acción civil art. 46 inc. 1 de la ley 24.557. Art. 75 de la Constitución Nacional Magistrados: Ferreiros. Rodríguez Brunengo Sala: Sala VII - Fecha: 14/08/2007 - Nro. Exp.: 11.209/2004 Nro. Sent.: SD. 40317.-\n---Sobre el particular también se ha dicho: "En cuanto establece la ley 24557 en sus arts. 1 y 49 las comisiones médicas como las encargadas de determinar la naturaleza laboral del accidente, el carácter y grado de la incapacidad y el contenido y alcance de las prestaciones y la apelación de sus derechos por ante la Justicia Federal, resultan violatorias del orden constitucional. Ello en razón de que la analizada ley 24.557 no se limita a crear un procedimiento administrativo previo, de efectos no vinculantes, que deja abierta y expedita la vía judicial con todos los efectos propios de las acciones judiciales (lo que no violentaría planteado así la posibilidad del libre acceso a la justicia); sino al contrario, le confiere a las comisiones médicas la atribución de determinar la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad, el carácter de las mismas, su grado de incapacidad y el contenido y alcance de las

prestaciones. Lo que le impide al trabajador el acceso a sus jueces naturales, que son los facultados y habilitados para determinar tanto el derecho a aplicar analizando los hechos concretos y cuestiones fácticas por el conocimiento específico para hacerlo.-En otras palabras, se desplaza a través de las normas impugnadas la tarea de administrar justicia en manos de quienes no tienen ni la competencia natural ni el conocimiento específico para hacerlo; lo que resulta violatorio del art. 18 de la CN. Por lo que resulta a todas luces las referidas disposiciones legales inconstitucionales..."R. R. B. C/C. O. E. s/COBRO DE PESOS, Fecha: 15/09/2008, Sentencia N: 157, Cámara Laboral Sala 6 .-

\n---Conforme a lo expuesto,y lo ya sostenido en causas análogas, resulta evidente a todas luces ,la inconstitucionalidad de dichos artículos , motivo por el cual en virtud de lo previsto por el Art 196 de la Constitución Provincial que autoriza a declarar de oficio la inconstitucionalidad de una norma, en tanto se vulneren derechos de neto reigambre constitucional, corresponde en el caso de autos declarar la inconstitucionalidad de los art. 21 y 22 de la Ley 24557.-\n---G)Sentado ello, corresponde avocarme al concreto reclamo efectuado por el actor.-\n---Señala en su escrito de inicio, que se agravia por cuanto la Comisión Médica Nro 18 que dictaminó en su caso, no tuvo en cuenta, al momento de determinar el porcentaje de su incapacidad, el Síndrome de Sudeck que padece y por ende su incidencia sobre los factores de ponderación y recalificación.A tales fines acompaña informe médico del Dr. Alejandro Libkind el cual determina ,conforme su criterio, el porcentaje de incapacidad que estima corresponde otorgarle al aquí actor.-\n---Ahora bien, la pericia médica realizada en autos por el Dr. Enrique Alonso obrante a fs.157/165, la cual NO FUE IMPUGNADA por ninguna de las partes, claramente indica que:" El cuadro "compatible" ,con síndrome de Sudeck que presentó durante la evolución post-operatoria el actor, suele presentarse en procesos de repercusión lesional grave tanto en extremidades superiores como inferiores. Conlleva manifestaciones diversas, que afectan tanto el aspecto de la piel, coloración y cambios de la misma, sudoración,descalificación de la extremidad comprometida, dolores recurrentes, alteraciones de la sensaciones tanto propioceptivas como epicríticas (disestesias)...";Agrega que:"Si bien fue tratado por presentar algunos de estos síntomas, la evolución al tratamiento instituido por el especialista fue favorable,no pudiendo decir que lo padece en la actualidad, en base al exámen médico practicado, ya que solo se manifestó algo de sudoración en mano;no observándose los típicos cambios de falta de relieve,por falta de trofismo y coloración de zonas comprometidas (piel de

porcelana).Por lo que se estima que en la actualidad no padece esta complicación...".-  
\nSeguidamente añade:" En base a lo manifestado previamente no se detectaron en el  
exámen realizado signos clásicos de Sudeck, estableciendo la incapacidad a los  
hallazgos clínicos presentes ( limitaciones anatómicas y funcionales).-..."(ver fs. 161).-  
\n---Finalmente a fs. 162 indica:" Se trata de una lesión grave en muñeca y antebrazo  
derecho, tercio distal, producto del desgarró por lesión penetrante de una barra de  
hierro.Que originó la necesidad de reparación quirúrgica, y reoperaciones para tratar  
infecciones post-operatorias.También presentó durante la evolución cuadro de Sudeck,  
que fue tratado oportunamente por especialista que, remitió paulatinamente...".-  
\n---En  
síntesis resulta precisa y clara la pericia médica efectuada en el expediente por el  
facultativo designado al efecto, en cuanto refiere al tema puntual reclamado, esto es al  
Síndrome de Sudeck.-  
\n---En consecuencia,nada debo agregar en este aspecto, máxime  
como en el caso de autos, cuando el profesional interviniente ha fundamentado  
acabadamente la misma en base al metódico y pormenorizado estudio médico realizado  
al actor, considerando también sus antecedentes médicos, valorando la documentación  
de autos y ponderando los distintos aspectos técnicos respecto de la dolencia en  
cuestión. Por todos estos motivos, no encuentro fundamento alguno que me autoricen a  
apartarme de las serias conclusiones a las que arriba el perito en este punto.-  
\n---En este  
sentido resulta clara la jurisprudencia al decir:" A la pericia médica no puede dársele un  
alcance mayor que el que surge de sus claros términos...".-Maricoy, Ignacio c/Iglis y  
Consur S.A. s/Laboral . 02/02/1998 MA Giménez.-  
\n---También se ha dicho:" Se le  
reconoce pleno valor probatorio al dictámen de pericia médica, cuando ostenta calidad y  
seriedad científica corroborado por estudios objetivos.Ct Se, C 10306 S Fecha:  
09/12/1996 Juez: Giuggiolini (sd).Caratula: Segovia, Jose Luis C/ E.m.e.t.e.p.e. S/  
Diferencia Por Accidente De Trabajo.Mag. Votantes: Piccardi De Sanchez-giuggiolini-  
sanchez Avalos De Ciappino.-  
\n--- "En las acciones por infortunios laborales, la pericia  
médica -en la que el damnificado es sometido a un riguroso examen clínico, avalado por  
los estudios complementarios pertinentes- resulta una herramienta eficaz en la  
determinación de las incapacidades y en la valoración de la causalidad. Por ello, tal  
como lo sostiene Rubinstein ("Código de Tablas de Incapacidades Laborativas -  
Baremos Nacionales y Extranjeros", pág. 6), "si bien es cierto que no se puede pretender  
que el juez alcance los conocimientos científicos del perito, ni tampoco que los supere,  
es importante que con los conocimientos comunes, realice una correcta valoración del  
informe pericial, conforme a las pautas suministradas por los adelantos científicos y

también por la metodología y razonabilidad del procedimiento utilizado por el experto y los estudios complementarios que forman parte integrante del informe pericial." (Del Dictamen Fiscal, al que adhiere la Sala). Autos: "GARCILAZO BLANCA ESTELA c/ Sul América A.R.T." (D.-Ch.-M.) - Fecha: 30/11/1998 C.F.S.S. Sala I Nro. Sent.: sent. 80396.-\n---Ahora bien, justamente por lo antes dicho, y sin perjuicio de ello, no puedo dejar de considerar lo señalado por el galeno en el mismo informe pericial glosado a fs. 157/165 ,por cuanto tal medio probatorio debe ser valorado íntegramente y en conjunto con las restantes pruebas obrantes en autos, cuando sostiene a fs. 162 que "Al momento de realizar la determinación de la incapacidad,se estimó las limitaciones del rango funcional de articulaciones de la muñeca y de la mano.Resultando levemente superiores a las fijadas por Comisión Médica y por la parte..."-\n--- A su vez a fs. 163 dictamina:" El actor no presenta preexistencias, debida al siniestro sufrido.Las lesiones que se describen obedecen a un único hecho, súbito y violento , acontecido por la penetración tangencial en muñeca 1/3 inferior de antebrazo derecho, de barra de hierro..."- "Las secuelas que se describen son producto exclusivo del accidente sufrido,descrito en el exámen del actor, son ponderadas y se evalúan de acuerdo al baremo de la ley de Riesgos del trabajo..."-\n---Así concretamente el perito de autos dictaminó que :el actor de autos presenta una INCAPACIDAD LABORAL,PARCIAL Y PERMANENTE , que se cualifica de la siguiente forma: ...26,01% de la TO (sumados los factores de ponderación)...(ver fs. 160).- \n---Es decir que también claramente expresa su posición en cuanto al porcentaje de incapacidad que corresponde asignarle al trabajador como consecuencia del infortunio laboral sufrido y que en definitiva motivara la presentación de autos.-\n---En consecuencia, atento que la pericia médica glosada en autos -reitero no ha sido impugnada por ninguna de las partes,y siendo que la misma se encuentra debidamente fundada no sólo desde el punto de vista técnico específico, sino que además se ha fundado sobre las objetivas constancias de la causa, historia clínica del actor y demás circunstancias desarrolladas a lo largo de su presentación; Y teniendo en cuenta además, que deben necesariamente ser valorados a la luz del orden público laboral,los principios protectorios generales que deben prevalecer en la materia, entre ellos los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos de los trabajadores, todo ello apreciado en conciencia y de manera concordante con la totalidad de la prueba obrante en autos, me llevan a concluir en el caso de marras que, como consecuencia del infortunio laboral sufrido por el trabajador en fecha 4 de junio del año 2014, éste padece una incapacidad parcial permanente y definitiva del 26.01%

de la T.O.-\n---Todo ello conforme los fundamentos brindados precedentemente a lo largo de este decisorio y en tanto-conforme lo expresé- dicha pericia me permite formar íntima convicción con relación al resultado al que arribara el facultativo y compartir su dictamen íntegramente, sin dejar de señalar que el carácter de tercero con relación a las partes que posee el perito médico designado,-Dr. Alonso,- constituye suficiente recaudo de su imparcialidad, a diferencia de lo que pueda decidir la comisión médica o el perito de parte traído por el actor.-\n---A ello debo sumarle la carencia de lesión preexistente del actor , en tanto así fue señalado por el perito médico a fs. 163 y no fue acreditado lo contrario por la accionada, teniendo en cuenta que eventualmente a esa parte correspondía su efectiva acreditación en virtud de lo dispuesto por expresa normativa legal -referido concretamente al examen preocupacional-, máxime si tenemos en cuenta que el actor Sr Reingruber, ingresó a trabajar para la firma CASA PALM S.A. el 3 de abril del año 2014 y el accidente se produjo el día 4 de junio del año 2014,es decir transcurridos escasos dos meses desde su ingreso al empleo.-\n---Con relación a la importancia que corresponde asignarle claramente al examen pre-ocupacional, me he expedido en anteriores causas, donde concretamente sostuve:"... En este sentido la Resolución 37/10 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en su Art. 2 dispone:" Exámenes preocupacionales: objetivos, obligatoriedad, oportunidad de su realización, contenidos y responsables." Los exámenes preocupacionales o de ingreso tienen como propósito determinar la aptitud del postulante conforme sus condiciones psicofísicas para el desempeño de las actividades que se le requerirán....La realización de examen preocupacional es obligatoria, debiendo efectuarse de manera previa al inicio de la relación laboral. ...La realización del examen preocupacional es responsabilidad del empleador, sin perjuicio de que el empleador pueda convenir con su Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) la realización del mismo..." In re "Olazar Arguello José C/ PROVINCIA ART. S/ APELACION Expte 25013/13 entre otros.-

---En síntesis, como consecuencia de lo expuesto, tomando en consideración la evaluación que del actor efectuara el facultativo interviniente y compartiendo íntegramente los fundamentos por él expuestos en la pericia de autos, a la cual en honor a la brevedad a su completa lectura me remito; sumado a la prueba informativa obrante en la causa que avalan sus dichos , estimo que corresponde fijar al trabajador una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva del 26,01 % de la T.O. como consecuencia del infortunio laboral sufrido el 4 de junio del año 2014, considerando también no solamente en relación a su capacidad funcional, sino también tomando en

cuenta los factores de ponderación allí descriptos ( ver fs. 164).-

---H) Determinado así el porcentaje de incapacidad del actor, corresponde avocarme a continuación al tratamiento de la consecuente indemnización o reparación.-

---En este sentido cabe señalar que al momento de abonar la indemnización resarcitoria por parte de la accionada, ésta tomó como base de cálculo la suma de \$ 11.008,75, importe éste que coincide con los recibos de haberes acompañados por la actora. Sin embargo y conforme criterio sostenido por este Tribunal, corresponde integrar la suma base de cálculo indemnizatorio con el importe correspondiente al Sac proporcional.-

---En este sentido ya se ha expresado este Tribunal en autos caratulados: "VILLANUEVA LUIS C/ HORIZONTE CIA DE SEGUROS S/ SUMARIO" Expte Nro 26123/15 -entre otros, en concordancia con lo establecido por el Art. 2 de la Resolución 983/10 de la Superintendencia de Riesgos del trabajo.-

---Por tal motivo así quedará integrada la base de cálculo, que corresponde aplicar a los fines de practicar la liquidación de autos en función de lo prescripto por el Art. 14 inc 2 a) de la Ley 24557.-

---Sin perjuicio de lo expuesto y surgiendo de autos que el actor el 12 de mayo del año 2015 percibió la suma de \$ 207.731,91 cabe señalar que dicho importe debe ser tomado como pago a cuenta del total adeudado conforme expresamente lo prevé el Art. 260 de la L.C.T y en consecuencia ser deducido de la liquidación que al efecto deberá practicar la actora dentro del quinto día de notificada la presente resolución.-

---I) Decreto 472/2014: Sin perjuicio que la actora no solicita la declaración de inconstitucionalidad del mismo en el escrito de inicio, su aplicación debe ser valorada en la presente causa, en virtud de lo dispuesto por el Art. 196 de la Constitución Provincial, atento que el mismo ha sido dictado en fecha 1-04-2014, es decir con anterioridad al siniestro objeto de estas actuaciones ocurrido el 4-06-2014.-

---En este sentido ya se ha pronunciado el Tribunal en numerosas actuaciones, al sostener esencialmente que el mismo incurre en un exceso reglamentario de la norma base que regula.- \n---Así, hemos sostenido, entre otras causas: "Suarez Segundo C/ Galeno ART S.A. s/Accidente de Trabajo" Expte Nro 25725/14, que: "... Entiendo que el mismo no puede, en su reglamentación y, en especial de los Arts. 8 y 17 de la LRT, modificar la interpretación que surge literalmente de sus respectivos textos legales- art 8...." "...En ese sentido el decreto se excede al reglamentar la ley infringiendo las facultades del Art. 99 segundo párrafo y 28 de la Constitución Nacional dado que afecta seriamente el espíritu de la ley modificando su significado y en perjuicio del trabajador

contradiendo el principio tuitivo del fuero y el principio pro homine (pro persona) claramente derivado de la aplicación de los tratados de derechos humanos incorporados a la Constitución en la reforma de 1994.-\n--- En síntesis se afecta el principio de legalidad perjudicando a las víctimas. El decreto reglamentario es inaplicable por su palmaria inconstitucionalidad que se debe declarar de oficio en el caso concreto como lo dispone el art. 196 segundo párrafo de la Constitución de la Provincia de Río Negro.-\n---La incongruencia del decreto es que establece que la actualización por RIPTE, semestral, se refiere a las compensaciones por pago único y pisos mínimos excluyendo el ajuste de las prestaciones por incapacidad permanente como la de autos.- Oportunamente la ley 26.773 ajustaba por RIPTE las prestaciones en dinero "por incapacidad permanente, previstas en la l. 24557 y sus modificatorias. y su actualización mediante el decreto 1694/09.." ( art 17 inciso 6), justamente para solucionar la falta de una formula de actualización del piso establecido en el 2009. \n--- Como se indicara el art 8 de la ley 26.773 es claro "los importes por incapacidad laboral permanente previstos en la norma que integran el régimen de reparación , se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE.." Es evidente que la norma se refiere a las indemnizaciones de los arts 14.2 y 15.2 como 18.1 de la L 24557. y por lo tanto son indemnizaciones. Como sostiene el Dr Schik los pisos mínimos no tienen esa características sino son garantías mínimas. Ajustar solo los pisos mínimos o los adicionales es una burla dado que esos conceptos son adicionales a las indemnizaciones.\n--- Coherente con esta postura de evitar perjuicio a los trabajadores se expresó el Dr Eduardo Alvarez - Fiscal General Dictamen 58996 del 18-11-13- sosteniendo como ésta Cámara la aplicación de la ley 26.773 y la actualización de los índices RIPTE a las indemnizaciones por incapacidad permanente, aún a los hechos acaecidos con anterioridad al dictado de la norma y no cancelados hasta entonces. Incluso el citado Fiscal general al reconocer el derecho a la actualización por RIPTE de las indemnizaciones se remitió a la opinión realizada en los debates del Congreso Nacional..."-\n---En síntesis, entiendo que existe -como adelantara- en el decreto un exceso reglamentario que modifica la letra y el espíritu de la ley 26.773 por lo cual la misma es inoponible al reclamo del actor.-\n---Es decir el ajuste por RIPTE corresponde al reclamo de autos como incapacidad permanente.-\n---Finalmente y como consecuencia de todo lo precedentemente manifestado propongo al Acuerdo:\n---1.- Declarar la Inconstitucionalidad de los Art. 46 , 21, 22 y 12 de la Ley 24557 y del Decreto 472/14.-\n---2.-HACER LUGAR en todas sus partes a la demanda tal como ha

sido interpuesta condenado a SWISS MEDICAL ART.S.A. a abonar al actor Sr. DIEGO ANDRES REINGRUBER las sumas que conforme los antecedentes y conceptos que mas adelante se indican y correspondan según la fórmula establecida en el art. 14 inc.2 ap. a) de la Ley 24557 para los supuestos de incapacidad permanente igual o inferior al 50%, siempre y cuando supere el monto base dispuesto en el Decreto 1649/09 por incapacidad parcial inferior al 50% y arts. 3 y 8 de la Ley 26773 en virtud de la liquidación que al efecto deberá practicar la actora dentro del término de 5 días de notificada la presente resolución. Ello con más los intereses correspondientes desde el mes de junio del año 2014 -fecha en que acaeció el evento dañoso- conforme Art. 2 Ley 26773 y según Jurisprudencia emanada del S.T.J. en autos: "GONZALEZ MARCOS SEBASTIÁN C/RJ INGENIERIA S.A. - HORMIGÓN S.A UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS Y OTRA S/ ORDINARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY Expte Nro 27105/14 STJ).sentencia de fecha 11 de junio del año 2015, a una tasa del 7% anual a la fecha de la última publicación del RIPTE del año 2016 y de allí en más, hasta su efectivo, pago a una tasa del 36% anual conforme lo sostenido por esta Cámara segunda en autos: "ANTIMIL C/ CIPRESAL S.A." y Resolución Nro 2/14 publicada en la tablilla del Tribunal y a cuyos fundamentos en honor a la brevedad me remito.-\n---En cuanto al tema de intereses me permito transcribir lo expuesto por mi distinguido colega Dr. Jorge Serra en autos caratulados:" Aguila Susana C/ Ñanco Lucrecia S/ Indemnización por Despido".Expte Nro 26387/15 al decir : " Que se ha postulado mantener dicha tasa, sin perjuicio de lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en autos "Jerez, Fabiana c/ Municipalidad de San Antonio Oeste s/ accidente de trabajo s/ inaplicabilidad de la ley" (expte. nro. 26.536/13 STJ, Sentencia del 23/11/15) por cuanto más allá de ser de consideración obligatoria dicha jurisprudencia (art. 43 L.O.), hemos concluído que la tasa fijada no difiere sustancialmente de la aplicada por el S.T.J. y que además responde adecuadamente a la finalidad de evitar la litigiosidad.-\n--- Pero esencialmente resulta de fácil comprensión, análisis y cálculo para las partes no letradas, que en definitiva son destinatarias principales de la decisión judicial.-\n--- Al importe que surja de la liquidación a practicarse, deberá deducirse el pago percibido por el trabajador en el mes de mayo del año 2015 por un importe de \$ 207.731,91 el que deberá ser tenido como pago a cuenta de lo adeudado.-\n---A tal efecto deberán considerarse la pautas que a continuación se detallan y los intereses precedentemente detallados:\na.-Incapacidad parcial permanente y definitiva: 26,01% . T.O .-\nb.-Edad del trabajador al momento del siniestro: 31 años.-\nc.-Fecha del accidente: 4 de JUNIO

DEL AÑO 2014.-\nd.-Ingreso base: \$ 11.008,75 con más el SAC proporcional.- \n---3.- Imponer las costas de la presente causa a la la demandada vencida en virtud de lo dispuesto por el art. 68 del C.P.C.C. de aplicación supletoria en el fuero en tanto no encuentro motivo alguno para apartarme del principio general allí dispuesto.- \n---4.- REGULAR los honorarios profesionales de los letrados del actor Dres. Victorio Gerometta y Natalia Lafont en conjunto y partes iguales en el 16% más el 40%; y los de los letrados de la demandada Dres.Hernán Gandur y Fernando Valenzuela en su doble carácter en el 12% más el 40% de la suma que resulte de la liquidación que practique la actora dentro del término de 5 días de notificada la presente resolución , todo ello conforme lo dispuesto en los Arts . 6,7,8,9, ss y cc la LA. Asimismo junto a las costas deberá abonar el IVA en caso de corresponder.-\n---La totalidad de las sumas debidas deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de quedar firme la liquidación de autos.-\n---5.-REGULAR los honorarios profesionales del perito médico interviniente Dr. ENRIQUE ALONSO , en el 5% del monto total de la liquidación precedentemente indicada, conforme la importancia de su labor profesional de conformidad con lo dispuesto por el Art. 18 de la Ley 5069. El importe total aquí determinado deberá cancelarse en el plazo previsto por el art. 21 del citado cuerpo legal.-

---Mi voto.-

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Jorge A. Serra, dijo:

--- Compartiendo íntegramente los fundamentos expuestos, adhiero al voto de la Dra. Alejandra M. Paolino.-

---Mi voto.-

--- A idéntica cuestión planteada, el Dr. Rubén O. Marigo, dijo:

--- Por compartir los considerandos desarrollados, adhiero al voto de la Dra. Alejandra M. Paolino.-

---Mi voto.-

---Por todo lo expuesto, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:

---I) DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD de los Art. 46 , 21, 22 y 12 de la Ley 24557 y del Decreto 472/14.-\n---II) HACER LUGAR en todas sus partes a la demanda tal como ha sido interpuesta condenado a SWISS MEDICAL ART.S.A. a abonar al actor Sr. DIEGO ANDRES REINGRUBER las sumas que conforme los considerandos precedentes arroje la liquidación que al efecto deberá practicar la actora dentro del término de 5 (cinco) días de notificada la presente resolución; con más los

intereses correspondientes de acuerdo a lo resuelto en la presente.-

---III) IMPONER LAS COSTAS de la presente causa a la demandada vencida.-

---IV) REGULAR los honorarios profesionales de los letrados del actor Dres. Victorio Gerometta y Natalia Lafont en conjunto y partes iguales en el 16% más el 40%; y los de los letrados de la demandada Dres. Hernán Gandur y Fernando Valenzuela en su doble carácter en el 12% más el 40% de la suma que resulte de la liquidación que practique la actora dentro del término de 5 días de notificada la presente resolución, todo ello conforme lo dispuesto en los Arts . 6,7,8,9, ss y cc de la L.A. Asimismo junto a las costas deberá abonar el IVA en caso de corresponder.

---V)REGULAR los honorarios profesionales del perito médico interviniente Dr. ENRIQUE ALONSO, en el 5% del monto total de la liquidación precedentemente indicada.-

---La totalidad de las sumas debidas deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de quedar firme la liquidación de autos.-\n---VI) REGISTRESE, protocolícese, notifíquese. Oportunamente archívese.-

ALEJANDRA M. PAOLINO RUBÉN O. MARIGO

Juez de Cámara Juez de Cámara

JORGE A. SERRA

Juez de Cámara

Ante mi:

J. A. De Marinis

Secretario de Cámara